



Exp.: 09-OPEN-00055.7/2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 05/04/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Me gustaría conocer el presupuesto total de cada uno de los colegios e institutos que imparte educación obligatoria y bachillerato de la Comunidad de Madrid, de forma desagregada, con indicación de los fondos públicos que reciben los distintos centros. El marco temporal de la información es de los últimos 8 años. En caso de que el soporte de la información no lo permita para este rango de fechas sin incurrir en reelaboración, se solicita para los años que sea posible la obtención de esta información.

Les agradecería que el formato de la información sea reutilizable csv, xlsx, etc. Muchas gracias.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto la señalada en el apartado 1.c).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (Educ. e Inv.)

RESUELVE

Denegar su solicitud de acceso a la información en base a la siguiente motivación:

La información que solicita hace referencia a los recursos públicos que bajo diversos conceptos y partidas se conceden por cualquier organismo dependiente de las distintas administraciones públicas y que conforman el presupuesto de cada ‘colegio’ e ‘Instituto’. Hay que mencionar, también, por formar parte del mismo concepto, los recursos propios obtenidos en virtud a la autonomía de gestión de la que gozan, en este caso, los centros docentes públicos no universitarios, según lo establecido en el Decreto 149/2000, de 22 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios (BOCM 30/06/2000).

El universo al que se refiere es el de todos y cada uno de los ‘colegios’ e ‘institutos’ que imparten educación obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid, ya sean de titularidad pública o privada, ya que la expresión ‘colegios’, al ser enunciada de manera inespecífica, podría entenderse referida tanto a los centros de titularidad pública como privada con concierto; que, por su diferente origen, utilizan en su gestión tratamientos informáticos diferentes. Esta información la amplía, asimismo, a un intervalo de



Comunidad de Madrid

8 años, aunque manifiesta la viabilidad de que el rango de dicho intervalo pueda ser menor, pero en todo caso, su solicitud exige una reelaboración de la búsqueda y reorganización de los datos arrojados por distintos sistemas informáticos y con tratamientos diferentes.

Esta Administración es concedora del presupuesto total de cada colegio, instituto, escuela, servicio... que financia; y dispone de esta información en la emisión del correspondiente informe 'estándar' de 'cuenta de gestión', por cada ejercicio presupuestario y para cada institución educativa. Dicho informe, recoge el *saldo inicial, ingresos y gastos* en *conceptos* referidos tanto a los fondos transferidos por esta administración, como a los destinados por cualquier otra administración pública que así lo contemple.

El citado informe es emitido por la aplicación informática correspondiente, en formato '*pdf*', y asociado a la firma del Presidente del Consejo Escolar del Centro y del Secretario de dicho Consejo, asegurándose, de esta manera, la conformidad con el estado final gestión.

Presentar de manera conjunta y organizada transversalmente toda esta información y referida a todos y cada uno de Colegios e Institutos de la Comunidad de Madrid, aunque sólo se haga referencia a uno solo de los ejercicios presupuestarios, significaría la emisión, consulta y traslado a otro soporte informático de aproximadamente 1700 informes. Dichos informes, según titularidad, están sustentados en sistemas de gestión diferentes, obligando a un tratamiento informático específico y alternativo a estándar, actualmente implementado; así como, a una reorganización, a una reelaboración de la información (eliminando, por ejemplo, su asociación, centro por centro, con los responsables de cada consejo escolar de cada colegio e instituto) y a la reconfiguración y reelaboración de la información de salida, al objeto de posibilitar su incorporación a un formato reutilizable (tipo csv, xls, etc.)

La reelaboración de la información disponible en los 1700 informes, por año presupuestario, exigiría un tiempo de dedicación extraordinaria y la consiguiente reorganización funcional del personal de esta Administración. Sin contar, en este caso, la multiplicación que significaría organizarla para cada uno de los ejercicios presupuestarios de los 8 posibles a los que se refiere

Estas circunstancias motivan la inadmisión anteriormente anunciada y recogida en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013 y es coincidente, además, con el criterio interpretativo 007/2015, de 12 de noviembre que al respecto establece y firma el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y SECUNDARIA



Comunidad de Madrid

el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

* Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
 - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
 - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
 - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
 - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
 - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y SECUNDARIA